



ACUERDO N° 10. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**SOLIS, ARIEL c/ POLYAR SACIF Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO**" (**Expediente JNQLA6 N° 530.143 - Año 2020**), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Polyar SACIF- interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley - incisos "a" y "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406- (fs. 266/293vta.) contra la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones -Sala III- de esta ciudad (fs. 155/160vta.), que -por mayoría- revocó lo proveído en la primera instancia entendiendo que la vía ejecutiva intentada por los actores sería idónea.

Corrido traslado, los actores solicitaron el rechazo del remedio extraordinario postulado por la contraria (fs. 300).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 12/23 se declaró admisible el recurso casatorio intentado.

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio extraordinario intentado (fs. 321/327vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:



I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario realizar un resumen de los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la parte demandada -Polyar SACIF-.

2. Los actores -Sres. Ariel Solis, Lester Fernando Cruces Romero, Juan Marcelo Valenzuela, Carlos Gustavo Burgos, Diego Alejandro Contreras, Raúl Pozas, Ismael Zelindo Fuentes, Guillermo Antonio Mezquida, Dalmacio Eusebio Aburto, Daniel González y Sergio Raúl Bravo- promovieron demanda ejecutiva -en el marco del artículo 49 de la Ley N° 921- contra Polyar SACIF en calidad de empleadora principal, y contra las empresas Vista Oil Gas Argentina S.A.U. e YPF S.A., ambas como responsables solidarias.

Reclamaron el cobro de las sumas que consideraron adeudadas en concepto de haberes por los meses de abril a octubre inclusive del año 2020 que sostuvieron haber percibido de manera parcial, y los que resulten impagos de persistir con la conducta de abono insuficiente de sus acreencias.

Manifestaron ser todos trabajadores en relación de dependencia de Polyar SACIF desde hace años, desempeñándose como choferes de primera categoría, encontrándose encuadrados dentro del CCT N° 40/89 de transporte en zona de pozos petroleros.

Sostuvieron que desde el mes de abril del 2020 no se les asignaron tareas y se les abonó solo un porcentaje del salario con más el beneficio brindado por el gobierno nacional de asistencia de emergencia al trabajo y la producción (en adelante, ATP), aunque sin cubrir lo que realmente debieron percibir.

Expresaron que sus créditos se originarían en la falta de pago de los salarios provenientes de una relación laboral y que resultan líquidos y exigibles por lo que encuadrarían en la acción ejecutiva prevista en el artículo 49 de la Ley N° 921.



Refirieron que a partir del Decreto N° 297/20 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y se estipuló el pago íntegro de los salarios de los trabajadores, lo que comprendió -a su criterio- todos los rubros tanto remuneratorios como no remuneratorios dado que resulta práctica habitual de los empleadores disfrazar conceptos salariales bajo títulos varios como viáticos, lo que no puede resultarles detraído del debido pago.

Practicaron la liquidación que estiman adeudada a cada uno de ellos, tomando como referencia las sumas percibidas en los períodos anteriores a la pandemia realizando un promedio neto de lo recibido en el último semestre de prestación de servicios; y estimando su reclamo en la suma de \$6.945.950,85.-.

3. Recibida la demanda, el Sr. Juez subrogante ordenó la remisión de los autos al despacho especializado N° 3 en los siguientes términos: *"... Analizados los hechos expuestos en la demanda (solidaridad entre las demandadas y diferencias salariales), considero que para la resolución de la cuestión planteada en necesario un debate pleno de los puntos a resolver, lo cual excede el marco procesal previsto en los art. 47/49 de la Ley 921. Por ello, remítanse las presentes al Despacho Especializado N° 3 -Despidos-, a sus efectos..."*.

Dicho auto fue atacado por los accionantes mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Rechazado el primero de los remedios, se concedió el segundo, elevándose las actuaciones al Tribunal de Alzada.

4. La sentencia de Cámara -por mayoría- admitió el remedio ordinario de apelación propuesto por los actores.

Entendió admisible en el caso la vía del artículo 49 de la Ley N° 921 y ordenó la remisión de los autos al Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial a fin de que elabore un informe de los importes de los ingresos netos correspondientes

al mes de febrero del 2020 percibidos por cada actor y luego establezca la diferencia mensual entre ese guarismo y lo percibido por los períodos de abril a octubre del 2020 incluyendo remuneración y ATP.

Sostuvo que el argumento para establecer los créditos líquidos del modo ordenado, encontraría sustento en que el Decreto N° 297/20 no alude al artículo 208 de la Ley N° 20744 (LCT), motivo por el cual -por economía procesal dijo- debía establecerse el ingreso del mes anterior al comienzo del ASPO con arreglo al criterio de normalidad próxima que resulta del artículo 232 de la LCT.

5. Producido el informe contable ordenado por la Alzada, fue impugnado por los actores sosteniendo que el organismo habría incurrido en un error al no haber considerado los haberes de algunos accionantes.

Acto seguido ampliaron demanda por los sueldos de noviembre a mayo del 2021, más el SAC proporcional. El tratamiento de esta presentación fue supeditada a la remisión de los actuados al Gabinete Técnico Contable para contestar la impugnación formulada en primer término.

6. Contestadas las observaciones por el organismo especializado en ciencias económicas de este Poder Judicial, de manera previa a continuar con el proceso, se ordenó citar a los accionantes a ratificar el desistimiento contra las codemandadas YPF S.A. y Vista Oil & Gas Argentina S.A.U., en virtud de haber manifestado su intención de continuar la acción contra la empleadora principal.

En orden a la ampliación de demanda, se hizo saber que en virtud de los términos de la demanda, la eventual ejecución tendría el límite temporal de vigencia del programa de ATP, esto es el 26/10/20. Contra esta última decisión los actores

formularon nuevo recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero, se concedió el segundo.

7. Elevados nuevamente los autos ante la Cámara de Apelaciones, compareció la empleadora Polyar SACIF, notificándose de manera espontánea del auto que admitió la vía ejecutiva intentada, impugnándolo mediante recurso por Inaplicabilidad de Ley, lo que motivó la suspensión del pase a resolver respectivo por parte de la Alzada, con la posterior remisión a este Tribunal para el tratamiento del remedio extraordinario postulado.

8. La recurrente encuadró su queja en el marco de las causales previstas por los incisos "a" y "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406.

En este sentido, denunció que la sentencia impugnada interpretaría de manera incorrecta el artículo 49 de la Ley N° 921, a la vez que violaría los artículos 14, 14 bis, 17, 28, 31 y 99, inciso 3°, de la Constitución nacional y el CCT N° 40/89.

Sostuvo que la interpretación efectuada por la Alzada en orden al artículo 49 de la Ley N° 921 resultaría "peligrosa" -textual- en tanto se sustentaría en normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional cuya constitucionalidad resultaría -a su criterio- cuestionable, sin que se hayan efectuado consideraciones al respecto en el fallo impugnado.

Refirió que la interpretación realizada por la Cámara de Apelaciones violentaría la inviolabilidad de la defensa y la garantía del debido proceso legal. Sobre el punto, alegó que la Alzada sin tener acreditado el devengamiento de salarios y encontrándose -dijo- vigente la suspensión colectiva pactada con el Sindicato que nuclea a los actores, habría considerado la existencia de algún crédito, ordenando su liquidación y posterior ejecución.

Manifestó que el fallo forzaría la vía ejecutiva bajo la invocación de la situación de emergencia o el carácter alimentario de las sumas que se reclaman, lo que vulneraría las garantías del debido proceso, privándola de resguardar sus derechos desde una posición de imparcialidad.

Denunció que los ítems que se les reconocerían a los actores mes a mes, carecerían de certeza en tanto derivarían de un monto cuantificado a partir de un promedio que de manera unilateral habrían determinado los propios accionantes, lo que incumpliría el requisito de liquidez necesario en las acciones ejecutivas.

Sostuvo que el reconocimiento de la vía ejecutiva que realiza la Alzada resultaría incorrecto por cuanto no existirían remuneraciones adeudadas en favor de los actores y que además -agregó- tampoco se habrían devengado. En esa dirección, refirió que el fallo recurrido habría ordenado liquidar aquello que se reclama, lo que -dijo- no puede confundirse con una comprobación de su certeza o alcance, dado que luego de habilitarse la vía ejecutiva, no podría refutarse como incausado o inexistente.

Cuestionó la constitucionalidad del Decreto N° 297/20 y sostuvo que la Alzada habría resuelto de manera genérica la inconstitucionalidad de cláusulas convencionales que no fueron cuestionadas en la demanda, incorporando rubros de carácter no remunerativo a la liquidación sin la debida intervención previa del condenado al pago.

Finalizó reprochando el criterio de normalidad próxima aplicado en la sentencia, a partir de la conformación heterogénea de los rubros reconocidos e hizo reserva del caso federal.

9. Sustanciado el remedio extraordinario, los actores solicitaron su rechazo sosteniendo que el recurso incumpliría los requisitos formales de admisión (fs. 300).



II. Realizado un recuento de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. De este modo la recurrente encuadró su queja en los motivos previstos en los incisos "a" y "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406.

Expresó que la decisión aquí impugnada interpretaría erróneamente y violaría el artículo 49 de la Ley N° 921, afectando sus derechos constitucionales.

Ante todo y para una mayor claridad del tema traído me permitiré transcribir la norma en cuestión, por cuanto los argumentos centrales del remedio casatorio aquí postulado, se afincan en sostener su infracción legal.

Es así que el artículo 49 de la Ley de procedimiento laboral de esta provincia del Neuquén -N° 921- expresa que "... *Los empleados u obreros podrán promover ejecución para el cobro de sus salarios, previa acreditación de la relación laboral y de las remuneraciones que se les adeuden, por cualquiera de los siguientes medios: a) Absolución de posiciones del empleador; b) Informe contable, ordenado por el juez competente; c) Constancia de los libros de jornales del empleador y requerimiento al mismo del último recibo de pago de haberes y del sueldo anual complementario. A tal efecto, el juez interviniente intimará al empleador la exhibición de la aludida documentación dentro del quinto (5to.) día, bajo apercibimiento de tenerse por cierto - salvo prueba en contrario- el crédito reclamado por el empleado u obrero. Acreditados los recaudos pertinentes, el juez imprimirá a las actuaciones el trámite previsto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, para la sustanciación de los juicios ejecutivo...*".

Esta norma junto con los artículos 47 y 48 del Código adjetivo local regulan, cada una con sus matices, la acción ejecutiva en procura del cobro de créditos laborales líquidos que fueren adeudados.

Los dos primeros artículos se prevén para el caso de reconocimientos por parte del empleador del crédito, ya sea a partir de instrumentos públicos o actuaciones administrativas o por la propia manifestación del deudor en cualquier estado del juicio laboral ya iniciado.

Luego, el artículo 49 -aquí analizado- supone la posibilidad de otorgar mayor celeridad al cobro de haberes, aunque a diferencia de los supuestos antes citados, dispone la preparación de la ejecución de manera previa.

Cabe considerar que el juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y la decisión judicial, sin resolver en definitiva la relación jurídica sustancial.

Al respecto tiene dicho la doctrina que *"... los juicios ejecutivos no son procesos de ejecución, sino procesos acelerados, estructurados sobre una abreviación de los plazos y especialmente sobre la base de una cognición judicial sumaria. Ello se suma a la certeza legal que emana del título, autorizando al actor a proponer en su demanda medidas preventivas de coacción y aseguramientos contra el patrimonio del deudor..."* (Fennochiato - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, 2ª edición, ps. 662/663).

A partir de estos conceptos, se deriva que en este tipo de procesos la tutela jurisdiccional se otorga a ciertos créditos que deben presentar determinadas características, esto es la exigibilidad y la liquidez.

Luego, la mayor o menor fuerza de tal certidumbre resulta de la propia ley, variando según cuán fidedigno resulte, como sucede en los supuestos que regulan los artículos 47 y 48 de la Ley N° 921, hasta la necesidad de preparar la vía ejecutiva como presupuesto previo de la acción, como ocurre en el caso de los reclamos previstos en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo procesal.

2. Expuestas inicialmente las características particulares que deben presentar este tipo de acciones abreviadas, adelanto mi opinión en el sentido de admitir en el caso la infracción legal denunciada por la recurrente.

Me explico. Tal como surge del relato de los antecedentes de la causa, al interponer la demanda los actores proponen la acción ejecutiva por cobro de haberes contra Polyar SACIF, YPF S.A. y Vista Oil & Gas Argentina S.A.U. -fs. 1vta.-, punto II Exordio.

Sostienen ser todos empleados en relación de dependencia de Polyar SACIF relatando las tareas desarrolladas y su lugar de prestación. Acto seguido -punto V. Solidaridad- fundamentan en el marco del artículo 30 de la Ley N° 20744 (LCT) la base de la responsabilidad a partir de la cual accionan -de manera ejecutiva- también contra estas empresas, entendiéndolas responsables solidarias de las deudas contraídas por su empleador.

Acompañan sendos telegramas remitidos a todas las accionadas (fs. 3vta. /6) y continúan explayándose en orden a la inobservancia del deber de control que dicen motivaría las presuntas responsabilidades solidarias.

A simple vista puede advertirse que el planteo de base excede el marco de una acción abreviada, en el marco de los requisitos expresados en el anterior punto.

Ello es así, en tanto la presunta exigibilidad del crédito debe analizarse como parámetro de base junto a la legitimación de las partes, puesto que *"... la legitimación en el juicio ejecutivo, a diferencia de lo que sucede en los juicios cognoscitivos, en principio no es objeto de prueba, se la infiere del título ..."* y *"... desde el momento en que el título habilita la vía ejecutiva, en él se encuentra fundida la condición pasiva del deudor con el derecho a ejercitar la acción por parte del tenedor legítimo de ese título ..."* (obra citada, continuación comentario artículo 520 CPCCN, ps. 666/667).

Si bien no paso por alto que en este especial caso el título aún se halla en vías de preparación, resulta ineludible sortear que la base del reclamo contra quienes no resultaron empleadoras principales de los actores, se encuentra unida a la acreditación de los presupuestos de admisión que regula el artículo 30 de la LCT -a tenor del encuadre brindado en la demanda- que, claro está, impone un debate más amplio.

En esta línea, resultan insuficientes las consideraciones expresadas en el voto mayoritario del fallo de la Cámara de Apelaciones sobre este punto -III-, infiriendo el desistimiento de la acción contra las presuntas responsables solidarias, sin considerar las pautas del artículo 277 de la LCT, ni requerir la eventual readecuación de la demanda.

Después, advertida tal situación en la primera instancia, y convocados los actores en el marco del artículo 277 citado, llegan los actuados a esta instancia extraordinaria sin haberse dado cumplimiento con la ratificación necesaria, lo que supone que aún no se encuentran integradas las partes en debida forma.

3. De otro lado tampoco se advierten cumplidos los requisitos de liquidez y exigibilidad necesarios para este trámite sumario.

Es que aquí también se desprende del escrito inicial que los accionantes en la senda de pretender el cobro de las diferencias de haberes y liquidar las sumas adeudadas realizaron un promedio de las remuneraciones anteriores, que incluyen rubros variables y no remunerativos, tales como horas extras al 50% y 100%, viandas y otros adicionales conforme surge de los recibos de fs. 37/113vta. sin efectuar reparo alguno sobre su constitucionalidad.

Luego, la decisión recurrida ordena al Gabinete Técnico Contable realizar un informe sobre la base del haber percibido por cada actor en el mes de febrero 2020 incluyendo rubros "remunerativos" y "no remunerativos", y a partir de allí arroje la diferencia mensual adeudada a cada uno.

Así pues, no puede sostenerse la inclusión de todos los ítems aludidos sin realizar de manera previa un análisis sobre la constitucionalidad de algunos de los signados como "no remunerativos" por la empleadora, en tanto resultan propios del desarrollo del vínculo, tal como se advirtió en el voto minoritario del Dr. Medori (fs. 156vta./157, punto "C").

Cabe resaltar que -a esta altura- tampoco se encuentra debidamente liquidado el período de reclamo ante el pedido de ampliación de demanda formulado a fs. 183/188 que aún no se ha resuelto.

Por lo demás, no puede perderse de vista el contexto de pandemia mundial declarada por COVID-19 en el que sucedieron los hechos que motivan el reclamo, con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 que ordenó el ASPO y los que lo siguieron, cuyo análisis tal como introduce la recurrente, merece un debate y desarrollo de mayor amplitud.

Lo expuesto importa la inexistencia de liquidez y exigibilidad que requieren este tipo de procesos, lo que obstaculiza la admisión del trámite en el modo que ha sido

propuesto, dado que "... para que el título traiga aparejada su ejecución, debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva, con indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y su exigibilidad ..." (Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados", Buenos Aires, Editorial Platense - Abeledo Perrot, 2004, 2ª edición, p. 294).

En esta dirección, la pretensión ejecutiva de cobro íntegro de los salarios por parte de los actores a partir de lo ordenado por un Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de una Pandemia Mundial por Covid-19, pretendiendo cuantificar la deuda a partir de la comparación de períodos anteriores percibidos, incorporando rubros cuestionables en cuanto a su naturaleza, y sin identificar con la claridad que el caso merece las personas obligadas al pago de tales créditos, se presenta insuficiente para dar trámite al excepcional proceso sumario escogido.

4. A tenor de todas las inobservancias antes apuntadas, luce forzado el razonamiento expresado en la sentencia recurrida, en orden a la interpretación "evolutiva" que debería brindarse del artículo 49 de la Ley N° 921, por lo que se impone la admisión del vicio casatorio denunciado por la recurrente.

III. 1. De acuerdo con lo expuesto y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley N° 1406, corresponde sin más casar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones (fs. 155/160vta.) por haber incurrido en la infracción legal prevista en el artículo 15 de la Ley N° 1406 por errónea interpretación del artículo 49 de la Ley N° 921.

De seguido habrá de recomponerse el litigio, y de este modo analizar el recurso ordinario de apelación deducido por los actores a fs. 148 contra la resolución de fs. 147.

Ello así, y en tanto y en cuanto los agravios formulados encuentran adecuada respuesta en el análisis que vengo realizando, que destacan la falta de nitidez requerida para la procedencia de la vía escogida y que -además- de llevarse a cabo las diligencias previas posibles, tampoco se disiparía esta ausencia de claridad que a esta altura se aprecian en torno a la legitimación procesal de las demandadas y la exigibilidad y liquidez del crédito reclamado, entiendo acertada la resolución de primera instancia.

En su mérito, cabe el rechazo del recurso de apelación intentado por los actores a fs. 148 con la consecuente confirmación de la providencia que ordena la remisión de la causa al Despacho Especializado N° 3 -Despidos- .

IV. En consecuencia, debe declararse procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada por la causal prevista en el inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406, por haber incurrido en una errónea interpretación del artículo 49 de la Ley N° 921, casándose la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada.

V. De conformidad con lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio mediante el rechazo del recurso ordinario de apelación deducido por los actores y, en su mérito, confirmar la providencia de primera instancia (fs. 147).

VI. Respecto de la tercera cuestión planteada, en relación con las costas generadas en esta instancia extraordinaria, atento el resultado arribado, dadas las particularidades que presenta la causa y considerando el contexto en que sucedieron los hechos motivo del reclamo, habrán

de imponerse por su orden (artículos 17, Ley N° 921, 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

VII. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, propongo al Acuerdo:

1) Declarar la procedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Polyar SACIF- (fs. 266/293vta.) por constatarse la causal invocada -artículo 15, inciso "b", Ley N° 1406- por errónea interpretación del artículo 49 de la Ley N° 921; y, en consecuencia, casar la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad (fs. 155/160vta.). **2)** Reconponer el litigio mediante el rechazo del recurso de apelación deducido por los actores (fs. 148) y, en su mérito, confirmar la providencia dictada en primera instancia (fs. 147) y remitir estos autos al Despacho Especializado N° 3 -Despidos-. **3)** Imponer las costas generadas en esta etapa extraordinaria por su orden, conforme lo expresado en el punto VI (artículos 17, Ley N° 921, 68 y 71, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4).** Regular los honorarios generados por los letrados por su actuación en esta instancia extraordinaria en un 25% del 30% de la base regulatoria que oportunamente se establezca (artículos 15, Ley N° 1594, y 35, Ley N° 1594). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **Gustavo Andrés Mazieres** dijo: Considerando que las observaciones efectuadas por el Sr. Vocal preopinante fueron advertidas por el suscripto en la oportunidad del dictado de la Resolución Interlocutoria N° 12/23 -aunque en minoría y a los fines de sostener la ausencia de definitividad-, he de compartir los argumentos formulados y la solución propiciada por el doctor **Roberto Germán Busamia** votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE: 1°)**



DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Polyar SACIF- (fs. 266/293vta.), por haber incurrido en la causal prevista por el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, por errónea interpretación del artículo 49 de la Ley N° 921; y, en consecuencia, **CASAR** la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad (fs. 155/160). **2°) RECOMPONER** el litigio mediante el rechazo del recurso de apelación deducido por los actores -Sres. Sres. Ariel Solis, Lester Fernando Cruces Romero, Juan Marcelo Valenzuela, Carlos Gustavo Burgos, Diego Alejandro Contreras, Raúl Pozas, Ismael Zelindo Fuentes, Guillermo Antonio Mezquida, Dalmacio Eusebio Aburto, Daniel González y Sergio Raúl Bravo (fs. 148); y, en su mérito, **CONFIRMAR** la providencia dictada en primera instancia (fs. 147) y **REMITIR** la presente causa al Despacho Especializado N° 3 -Despidos- para su trámite. **3°) IMPONER** las costas generadas en esta etapa extraordinaria en el orden que fueron causadas en base a los fundamentos brindados en el punto VI (artículos 17, Ley N° 921, 68 y 71, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4°) REGULAR** los honorarios generados por los letrados intervinientes en esta instancia extraordinaria en un 25% del 30% de la base regulatoria que oportunamente se establezca para estas actuaciones (artículos 15, Ley N° 1594, y 35, Ley N° 1594). **5°) DISPONER** la devolución del depósito efectuado, según constancia de fs. 313 (artículo 11, Ley N° 1406). **6°) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario